



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUÍS ERNEIDE MORALES SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ITAGÜI
RADICADO	05001 33 33 030 2015 00279 00
ASUNTO	NO CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE INADMISIÓN
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del día 22 de abril de 2015, notificado por estados del día 04 de mayo del mismo año (folios 108 y 109), se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante, dentro del término de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, allegara: I) Poder debidamente conferido o realizara la diligencia de presentación personal del mismo o de la demanda; II) Certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 001-1052974 con fecha de expedición no superior a los 3 meses contados a partir de la notificación por estados del auto inadmisorio de la demanda; III) Copia auténtica de la Escritura Pública de compraventa No. 2436 del 05 de noviembre de 2010.
2. El término para subsanar la demanda culminó el día **19 DE MAYO DE 2015**, sin que a la fecha la parte actora se haya pronunciado.
3. En el presente caso advierte esta judicatura que el incumplimiento del requisito relativo al poder no conlleva al rechazo de la demanda, no obstante los otros dos requisitos si debieron ser observados por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda (artículo 166 numerales 3 y 4). En consecuencia, procede el **rechazo de la demanda y la devolución de los anexos** de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- que establece:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando habiendo sido *inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*"

4. Advirtiendo lo anterior y en aras de evitar el desgaste tanto de las partes como del aparato judicial en un proceso que probablemente va a culminar con un fallo inhibitorio, y garantizando además el derecho de acceder a la administración de justicia entendido como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, el juzgado inadmitió la demanda, sin que la parte actora hiciera observancia de los requisitos allí exigidos, por lo tanto procede el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por **LUÍS ERNEIDE MORALES SÁNCHEZ Y OTROS** por intermedio de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE ITAGÜI por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte actora que para recurrir esta decisión, deberá allegar el poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **15 DE MAYO DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA**